



Modelo de caso

NATURALEZA CONTRACTUAL DEL VÍNCULO ENTRE EL PROFESIONAL MÉDICO Y LA INSTITUCIÓN DE SALUD

Análisis del fallo: Zechner, Evelina Margarita c/ Centro de Educación Médica e investigaciones Clínicas Norberto Quirno s/ despido”, Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2019.

Nombre alumno: Agustín Alexis Cornejo

Legajo: VABG85021

DNI: 42064879

Tutor: Vanesa Descalzo

Abogacía

2021

Sumario: I. Introducción. II. Hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal. III. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi. IV. Análisis y comentarios. IV.a. La importancia de las pruebas en la determinación de la naturaleza contractual. IV.b. La buena fe como principio rector del contrato de trabajo. V. Conclusión. VI. Listado de referencia bibliográfico

I. Introducción

La temática a tratarse en el presente tendrá como eje fundamental cuestiones pertenecientes al derecho del trabajo. Éste derecho, es definido por el autor De Diego (2012) como aquella rama del derecho privado, que regula tanto las relaciones individuales como las colectivas, que se dan entre los trabajadores en relación de dependencia y por cuenta ajena, y el empleador. Es decir, rige la relación laboral entre las partes.

Dicha relación, a su vez, está regulada por varios principios pertenecientes al derecho laboral, aunque a los efectos del presente sólo nos interesa destacar uno de ellos en particular: el principio de buena fe. Dicho principio es definido por Lalanne (2015) como aquel que, frente a una relación jurídica bilateral, exige un comportamiento adecuado a *las expectativas de la contraparte*. En tanto que, se opone a toda conducta que fuera deshonesto, desleal, con intención de engañar, provocar un daño, o incurrir en abusos.

Al respecto, dicho principio tuvo incidencia en la causa “Zechner, Evelina Margarita c/ Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno s/ despido”, dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el 5 de noviembre de 2019, la cual será objeto de análisis en el presente.

Ahora bien, la implicancia del principio en el litigio se dio en desmedro del mismo, ya que la Corte Suprema, tuvo como primordial tarea la de determinar la verdadera naturaleza del vínculo entre las partes, a causa de una conducta que quebrantó la razonable expectativa de una las partes de la relación laboral.

Por lo cual, la importancia del análisis del fallo, radica en el detallado análisis que realizó la Corte Suprema de Justicia de la Nación para resolver dicho problema, entre la

relación laboral dependiente y la locación de servicios. En tanto que, para ello, menciona todas aquellas cuestiones, que se deben tomar en cuenta y analizar para poder determinar la real naturaleza civil del vínculo existente entre las partes. No obstante, también menciona, cuáles serán las actividades que, por su naturaleza y característica principal, estarán regidas por una u otra figura.

En razón de aquella cuestión, la sentencia es considerada de suma importancia para los próximos casos similares, en los cuales, los distintos tribunales deberán analizar no sólo las normas mencionadas por la Corte, que rigen y determinan en qué casos corresponde cada figura, sino que, además, deberá tener en cuenta la actividad llevada a cabo por quien presta sus servicios.

En cuanto al problema jurídico del fallo, es de relevancia. Es decir, la relación laboral bajo dependencia se encuentra regulado principalmente por la ley 20.744. En tanto que, la locación de servicios, también llamada prestación autónoma, se trata de una figura contractual regulada por el Código Civil derogado. En razón de ello, la Corte, luego de analizar los hechos mencionados por las partes y las pruebas aportadas a la causa, debe determinar qué normativa es aplicable al caso.

II. Hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal

La actora Evelina Margarita Zechner, en su calidad de médica oftalmóloga, ejerció su profesión de manera regular durante 23 años en las diferentes sedes del Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno -en adelante, CEMIC-.

Zechner concurría a los distintos consultorios de CEMIC para la atención de sus afiliados de acuerdo a los turnos asignados, por lo cual alquilaba dichos consultorios. También cobraba los honorarios de sus consultas, por medio de facturas, ya que se encontraba registrada en AFIP como profesional autónoma.

Pero luego de años de servicios en la entidad médica asistencial, Zechner se presenta ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 17, e inicia demanda contra CEMIC, solicitando indemnización por despido incausado y por falta de registración del

contrato laboral. La jueza de Primera instancia hizo lugar a la demanda y a lo solicitado por la actora.

Contra dicha sentencia, la parte demandada dedujo recurso de apelación ante la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y, como argumento, planteó el carácter no laboral del vínculo existente entre las partes. Nuevamente, dicho tribunal confirma la sentencia del tribunal anterior, y condena en los mismos términos a CEMIC.

El tribunal a quo tuvo por acreditado que la prestación de la actora se dió bajo una relación laboral de dependencia, de acuerdo a la presunción contenida en el artículo 23 de la ley 20.744. Además, sostuvo que la prestación que activó dicha presunción consistió en la provisión de servicios profesionales de la actora como oftalmóloga.

CEMIC por su parte, cuestionó que la decisión arribada por la Cámara no dió un adecuado tratamiento a diversas circunstancias que obstan al encuadramiento del vínculo bajo una relación de dependencia. Asevera, además, que el tribunal de alzada tergiversó los dichos de los testigos ya que, si hubiera realizado un correcto análisis de las pruebas aportadas, hubiera realizado una interpretación apropiada, llegando a la conclusión de que las partes se comportaron en el marco de una locación de servicios.

Por dicha razón, la entidad médica, presentó recurso extraordinario con sustento en la doctrina de la arbitrariedad, cuya denegación dió lugar al recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El máximo tribunal argentino, por voto mayoritario, decide hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario dejando sin efecto la sentencia apelada, y ordena que vuelvan los autos al tribunal de origen para que se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expresado en su resolución.

III. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi

Analizado los argumentos del voto mayoritario de la Suprema Corte, y tal como lo advertimos en la introducción del presente, en el fallo se mencionaron dos figuras principales:

relación laboral bajo dependencia, regulado dentro del marco del derecho laboral y, locación de servicio civil.

De acuerdo al voto concurrente de Carlos Rosenkrantz y de Elena I. Highton de Nolasco, se establece que la contratación de profesionales médicos, sean autónomos o dependientes, tienen como punto en común la prestación de servicios. En virtud de ello, la Corte haciendo alusión a los fallos “Amerise” y “Rica”, menciona que ha advertido a los jueces que deben estudiar en forma minuciosa aquellas características presentes en la relación entre el profesional médico y la institución de salud, con la finalidad de lograr dar una correcta solución al pleito (Fallos: 323:2314; 341:427).

Luego de mencionar dicha cuestión, establece que el tribunal a quo no logró satisfacer ese estándar dispuesto en su jurisprudencia. En tanto que, considera que aquél omitió considerar extremos probatorios de gran relevancia para lograr aplicar de forma correcta la presunción del artículo 23 de la ley 20.744. Así, menciona que una de aquellas cuestiones que debió tener en cuenta, principalmente es la característica de los honorarios percibidos por la actora, los cuales no cumplían con los requisitos exigidos para ser considerados una remuneración, de acuerdo a los artículos 4° y 22 de la ley 20.744.

También menciona como prueba omitida por el tribunal a quo, al informe pericial, del cual surge que la actora abona en concepto de alquileres los consultorios en los cuales ella atendía. En tanto que, la Corte Suprema consideró que quien paga un alquiler para prestar servicios, lo hace con dinero propio, por lo cual no prestará un servicio a quien es el titular del inmueble, sino a un tercero ajeno aquél. Dicha cuestión, es considerada por el máximo tribunal una característica propia, de una típica prestación autónoma.

Luego, en voto único, el doctor Ricardo Lorenzetti, esboza sus argumentos, y concluye dictando la misma resolución que los ministros antes mencionados. Comienza por analizar aquellos artículos de la ley de Contrato de Trabajo, que regulan y determinan cuestiones imprescindibles de la relación laboral dependiente.

El ministro Lorenzetti, menciona que dicha ley considera al trabajo como aquella actividad que se realiza en favor de quien tiene la facultad de dirigirla, y su objeto es prestar servicios bajo la dependencia de otro (artículos 4° y 21 de ley 20.744). Seguidamente, menciona que para tipificar un vínculo como laboral es necesario que se dé una dependencia jurídica, económica y técnica.

Por ello, Lorenzetti, de acuerdo a los hechos y pruebas aportadas en la causa, analiza uno de aquellos elementos: el aspecto económico. Así, menciona el hecho de que en el contrato laboral se trabaja por cuenta ajena ya que el beneficio generado por la actividad sólo lo es para el empleador. Pero como consecuencia de ello, y a diferencia del contrato de locación -regulado en el artículo 1630 del Código Civil velezano-, el contrato de trabajo está caracterizado por la ajenidad de riesgos que son asumidos por el empresario.

Indica que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 116 de la ley 20.744, el trabajador percibe una retribución, y depende de ese ingreso para subsistir, ya que tiene como finalidad atribuirle al empleado alimentación adecuada, vivienda digna, asistencia sanitaria, entre otras cuestiones. Lo cual constituyen el elemento económico-social del vínculo dependiente. Por ello, luego de analizados los artículos de la ley de contrato de trabajo, y comparado con las características de la figura del contrato de locación, Lorenzetti determina que los hechos de la causa no son compatibles con el desempeño de una relación laboral, por el contrario, advierte que la actora asumió el riesgo económico propio de la autoorganización de su actividad profesional.

Por último, Lorenzetti haciendo alusión al fallo “Rica”, considera que el tribunal de alzada tampoco tuvo en cuenta la presencia de la buena fe como deber jurídico que debe regir en toda relación contractual. Es decir, cada una de las partes debe conducirse en base a la buena fe, en razón de la confianza y expectativa que genera en el otro contratante con respecto a su cumplimiento bajo la modalidad legalmente prevista (Fallos: 341:427).

En el caso en análisis, se consideró que el hecho de que la médica oftalmóloga luego de 23 años de relación con la entidad médica asistencial, haya procedido a invocar la existencia de un supuesto vínculo de índole laboral no registral, configuró un actuar en contra

de las reglas de la buena fe al quebrantar las expectativas de la institución de salud, con la cual se vinculó durante años en una relación jurídica de servicios autónomos.

En cuanto a los ministros Juan Carlos Maqueda y Horacio Rosatti, votaron en disidencia ya que, al remitirse a lo dictaminado por la Procuradora Fiscal, consideraron debía desestimarse la queja, cuya denegación estuvo fundada en el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

IV. Análisis y comentarios

IV.a La importancia de las pruebas en la determinación de la naturaleza contractual

La Corte Suprema para determinar la naturaleza del vínculo laboral analiza las pruebas aportadas a la causa y de ellas deduce la presencia de las características de la típica prestación autónoma. Al respecto, se coincide con lo establecido por la Corte, ya que tal como lo menciona Grisolia (2016), para que se dé la prestación bajo la forma de contrato de trabajo, deben estar presente las características contenidas en el artículo 22 de la Ley 20.744, el cual determina que el vínculo debe tener el carácter de dependencia.

Por el contrario, del análisis de los hechos de la causa, se infiere que los mismo se dieron bajo la figura del contrato de servicios, el cual, si bien, fue considerado, por una parte de la doctrina, como abrogado en el actual Código Civil y Comercial, tal como lo menciona el autor Raschetti (2016), el nuevo Código ha mejorado considerablemente el tratamiento normativo del contrato de servicios. Ello, en principio, porque en el pasado dicha figura al encontrarse bajo el *nomen iuris* de locación de servicios, se hallaba limitada solamente a la regulación de la locación de cosas y obras.

Ahora bien, en el caso concreto la falta del carácter de dependencia se puede observar en los servicios prestados por la médica, en tanto que la misma obtenía sus ingresos a través del cobro de las consultas a sus pacientes, es decir, no había una subordinación económica entre la médica y la institución de salud. Dicha postura surge de lo establecido por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en la causa “Martín Romero, Margarita c/ Hospital Británico de Buenos Aires S.A.”. Allí, se determinó que en los casos en los cuales los

médicos tengan su propia clientela, y atiendan varios clientes, se lo deberá considerar trabajadores autónomos y no dependientes de instituciones de salud en los cuales sólo recurran a atender sus pacientes. Además, en dicha causa, se determinó que los médicos no se hallan en relación de dependencia, ya que se organizan con plena libertad y contratan sus servicios en beneficio propio, lo que considera no ocurre con los dependientes.

Por otra parte, también se considera que el carácter de la prestación autónoma está dado en el hecho en que la médica tenía la posibilidad de disponer sus propios días y horarios de atención a sus pacientes. Si hacemos una comparación con el contrato de trabajo, tal como lo Ramos (2008), la relación laboral bajo dicho contrato, se da bajo una subordinación disciplinaria en tanto significa que el trabajador puede ser sancionado si incumple con las directrices impuestas por su empleador.

Al respecto, la Suprema Corte en la causa “Cairone, Mirta Griselda y otros c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires - Hospital Italiano” estableció que un trabajador en relación de dependencia, se halla sometido al poder de dirección del empleador, en tanto que debe cumplir el horario, lugar, y los medios técnicos que le imponga aquel. En cambio, en el caso concreto de los profesionales de la salud, la Corte determina que “la coordinación de horarios es necesaria, por ejemplo, para hacer una intervención quirúrgica a la que concurren un médico cirujano y un anesestesiólogo, pero ello no es por sí mismo el ejercicio del poder de subordinación” (Fallos: 338: 53).

Por último, la Corte Suprema, nuevamente reivindicando la figura del contrato de locación, en la causa “Morón, Humberto José c/ Grupo Asegurador La Segunda y otros”, pero casi en contradicción a lo anteriormente dicho, establece que, si quien presta un servicio lo hace bajo las directivas emanadas de un sujeto empresa, ello no resulta indicativo de un vínculo de subordinación laboral, “ya que existen ciertas exigencias que responden al orden propio de toda organización empresarial” (Fallos: 342: 1753).

En conclusión, y tal como lo determina el autor Raschetti (2016), “*el dato determinante para la configuración de un contrato de servicios no debemos buscarlo en ese campo, sino en el modo en el cual es prestado*” (Raschetti, 2016, p. 3). Es decir, de acuerdo a lo fijado

jurisprudencialmente, se deberá analizar las características que presente la naturaleza de la relación contractual de las partes, ya que aquello será lo que determinará qué figura corresponde aplicar.

IV.b La buena fe como principio rector del contrato de trabajo

Por último, la Suprema Corte para determinar la aplicación del contrato de servicios al caso concreto, establece que tampoco es posible aplicar la figura del contrato de trabajo, ya que uno de los principios rectores del derecho laboral es la buena fe. Al respecto, se coincide con lo determinado por el máximo tribunal argentino, ya que dicho principio “*se relaciona con los valores fundamentales de las relaciones humanas como un deber moral genérico de naturaleza ética, junto a la fidelidad, la lealtad, y el deber ser esperable de las partes*” (De Diego, 2011, p.14, cap. 4).

Por ende, en el caso concreto se considera que la conducta de la médica se halló en total desmedro de dicho principio. Ya que lo esperado por la institución de salud, la cual le dio acogida y un espacio físico en el cual desarrollar sus actividades profesionales, era que la médica tuviese una actitud, al menos de lealtad con la misma. Por el contrario, el reclamo perpetrado por la actora solicitando una indemnización, no sólo por despido, sino además por falta de registración del contrato de trabajo, la cual lo hizo a sabiendas que su trabajo durante años configuró una prestación autónoma, sólo puede ser tomada como una conducta de mala fe.

En coincidencia con la autora Carabús (2019), se determina que el deber de buena fe tiene mayor relevancia en las relaciones laborales, en tanto que se trata de un elemento esencial del mismo, ello en razón del “*carácter personal y el contacto directo que se produce en dicho ámbito*”. Es decir, en la relación laboral, a diferencia de otros contratos de nuestro derecho que rigen la relación de las partes, el vínculo que se crea es muchos más personal y de confianza. Lo cual genera una mayor expectativa entre las partes de que una sea leal a la otra.

En conclusión, la postura adhiere a lo determinado en el fallo “Rica, Carlos Martin el Hospital Alemán y otro s/ despido”, en el cual la Suprema Corte estableció que el propósito de quien solicita el análisis de la naturaleza del vínculo, desconoce el compromiso asumido por las partes, el cual nació del libre acuerdo de la voluntad de las partes, y se fijó desde un principio que se ejecutaría bajo la modalidad de prestación autónoma (Fallos: 341:427). Por lo cual, se considera que no puede no calificarse de fraudulenta la conducta que, habiendo nacido en la confianza y acuerdo de las partes, utiliza ello para obtener un beneficio económico a costa del quebrantamiento de la buena fe.

V. Conclusión

A modo de resumen, la sentencia analizada en el presente trató acerca de las siguientes cuestiones:

- El fallo tuvo como objetivo analizar la naturaleza del vínculo contractual, siendo tarea de la Corte Suprema determinar las principales características tanto del contrato de trabajo como del contrato de locación de servicios.

- Al respecto, hemos analizado los principales hechos que demostraron la falta del carácter de dependencia en la relación laboral. Es decir, se determinó que la médica no prestaba sus servicios bajo una dependencia económica ni subordinada.

- Luego, se analizó el principio de buena fe, y al respecto se mencionó que la actora había actuado en deslealtad, ya que la misma desde un principio había convenido llevar a cabo sus servicios en la clínica CEMIC como autónoma. Por ende, la Corte Suprema determinó que la figura del contrato de trabajo no podía tener lugar, si uno de sus principios rectores como lo es el de buena fe, no se había cumplido.

- Por otra parte, se determinó que la sentencia dictada por la Suprema Corte es considerada de suma importancia para casos análogos, ya que protege a instituciones de salud, o demás empresas u organizaciones en las cuales los servicios son prestados por profesionales, quienes desarrollan sus actividades de manera independiente.

- En conclusión, de lo analizado pudo inferirse que, si lo resuelto por la Corte hubiera sido a favor de la aplicación del contrato de trabajo, y su consiguiente indemnización no sólo por despido sino, además, por falta de registración, hubiera ocasionado un gran

problema para estas instituciones. Por lo tanto, el problema jurídico de relevancia fue resuelto de manera óptima y correcta.

VI. Listado de referencia bibliográfico

a. Doctrina

Carabús, R. I. (2019). Incumplimiento Contractual del Trabajador Ausencia de la Buena Fe. *Revista Jurídica del Noroeste Argentino, 1*. Legister. Cita Online: IJ-CMVIII-896

De Diego, J. A. (2011). *Manual de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. Buenos Aires: La Ley.

Grisolia, J. A. (2016). *Manual de Derecho Laboral*. 7ª Ed. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Raschetti, F. (2016). Consideraciones en torno al contrato de servicios y su regulación en el Código Civil y Comercial de la Nación. *Legister*. Cita Online: IJ-DCCLXXVI-228

Ramos, S. E. (2008). Aspectos a tener en cuenta para identificar una relación de trabajo subordinado. Recuperado de <https://bit.ly/3Ah0Q1x>

b. Jurisprudencia

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala IV, “Martín Romero, Margarita c/ Hospital Británico de Buenos Aires S.A. s/ despido”. 04 de abril de 2001. TySS 01-758

Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Cairone, Mirta Griselda y otros c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires - Hospital Italiano s/ despido”. 19 de febrero de 2015. Fallos 338:53

Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Morón, Humberto José c/ Grupo Asegurador La Segunda y otros s/ recurso extraordinario de inconstitucionalidad”. 22 de octubre de 2019. Fallos: 342: 1753

Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Amerise, Antonio Angel c/ Obra Social de la Actividad de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro y Préstamo para la Vivienda.” 29 de agosto de 2000. Fallos: 323:2314

Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Rica, Carlos Martín c/ Hospital Alemán y otros s/despido”. 24 de abril de 2018. Fallos: 341:427

c. Legislación

Ley 20.744 de Régimen de Contrato de Trabajo (05 de septiembre de 1947). Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25552/texact.htm>

Ley 24.430 de Publicación de Constitución de la Nacional Argentina (15 de diciembre de 1994). Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Ley 26.994 de Aprobación de Código Civil y Comercial de la Nacional (01 de octubre de 2014). Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/texact.htm>

Ley 340 de Aprobación de Código Civil de la Nación (25 de septiembre de 1869). Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/105000-109999/109481/texact.htm>